



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

RESOLUCIÓN N°71- S.H.- 2020.-

VISTO:

El Expediente de Licitación Pública Resolución N°45/2020, Expediente N°461/2020, para la “Contratación de Aseguradora de Riesgo de Trabajo”; y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 38/40 obra Acta de Apertura, donde se presentan los siguientes oferentes: OFERENTE N° 1: FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., a fojas 42 a 580; OFERENTE N° 2: GALENO ART S.A., a fs. 582 a 1219, OFERENTE N°3: LA SEGUNDA ART S.A., a fs 1221 a 1396 y OFERENTE N°4: ASOCIART S.A. ART, a fs 1398 a 1728 y fs. 1729 a 1734.

Que de la compulsa realizada por el área pertinente surge el emplazamiento a los Oferentes para que completen documentación, lo cual se cumple mediante las siguientes presentaciones: a fs. 1747 a 1753 la Oferente N°3 presenta Copia certificada de Póliza de Caución y Antecedentes de servicios; a fs. 1754 a 1756 la Oferente N°2 presenta renuncia al Fuero Federal y aclaración de Oferta Económica; a fs. 1745 la Oferente N°4 presenta declaración jurada de no estar comprendidos en el artículo 135 del Decreto 1000/15 reglamentario del Decreto 8706

Que a fojas 1735/1738, ASOCIART A.R.T. S.A. formula observaciones a las demás oferentes, considera que la Oferta de Galeno ART “*es improcedente por contravenir las Leyes Nacionales 24557 y 26773 al ofrecer una BONIFICACIÓN o FRANQUICIA desde el DIA CERO, alterando con ello no sólo los requisitos del pliego sino el equilibrado sistema de índices de la ley citada*”. Indica que dicha oferta afecta el principio de igualdad, pues la propuesta de Galeno ART es una fórmula improcedente al encontrarse prohibida por la LRT y su complementaria, que son de orden público y citando el artículo 10 de la mentada ley, concluye que Galeno ART al ofertar cubrir el siniestro desde el día de sucedido el mismo, está ofreciendo una franquicia cero, lo que considera que es una bonificación.

Que en relación a la totalidad de las oferentes, ASOCIART ART plantea su exclusión en virtud del artículo 13 del Pliego de Condiciones particulares, porque que no cuentan en su paquete accionario con capitales mendocinos y hace notar que las fianzas ofrecidas por Federación Patronal S.A. y La Segunda ART son insuficientes para los dos años que solicita el pliego, indicando que en el caso de esta última la caución se ha presentado en copia simple.

Que la Oferente N°2 (GALENO ART), impugnada, responde la observación e indica que la “franquicia cero” ofrecida por su parte fue considerada en el cálculo del


PABLO DIDIER NARVAEZ
SECRETARIO HABILITADO
II. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA


LIC. ANDRÉS LOMBARDI
PRESIDENTE
II. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

precio a ofertar, que el precio ofertado fue el mínimo y siendo imposible reducirlo optó por mejorar la cobertura sin que ello implique violación alguna del principio de igualdad. Expresa que la franquicia no constituye una bonificación, pues esto implicaría facturar a un precio y cobrar otro menor

Que, contesta Federación Patronal S.A. y sostiene que el artículo 13 del Pliego es sólo indicativo de prioridad y que es improcedente que se desestime su oferta con sustento en que la garantía de mantenimiento de oferta no tenga vigencia por dos años, pues este plazo surgirá del período de contratación más su prórroga.

Que a fojas 1780/1789 la Asesoría Letrada de esta Honorable Cámara emite dictamen sobre las observaciones realizadas por ASOCIART A.R.T. S.A.

Que advierte que el pliego licitatorio se constituye en el instrumento jurídico clave a los fines de brindar las garantías de igualdad y concurrencia, indicando que el Pliego de Condiciones Particulares previó en su artículo 4º h) la posibilidad de que los interesados realizaran ofertas alternativas, sin que ello importe trato desigual u otorgamiento de privilegios de ninguna índole.

Que, en uso de esta posibilidad, la Oferente N°1, Federación Patronal Seguros también ofertó el pago de la ILT desde el día cero, sin que haya sido impugnada tal propuesta.

Que si la impugnante consideraba que el proceso licitatorio tal como fue concebido vulneraba el principio de igualdad por admitir la presentación de ofertas alternativas, así debió plantearlo en la etapa pertinente mediante la impugnación del Pliego Licitatorio.

Que la admisión de una oferta que ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en el Pliego no puede en forma alguna constituir un vicio de un acto administrativo.

Que la controversia radica en dilucidar si el artículo 10 de la Ley 26773 incluye o no en su expresión prohibitiva la denominada franquicia día cero.

Que señala que ni la Ley 26773, ni la Ley 24557 declaran expresamente su carácter de orden público, sin perjuicio de lo cual se consideran incluidas en el orden público laboral por cuanto su finalidad es implementar un sistema que procure la prevención de enfermedades o infortunios a los trabajadores, así como la reparación en caso de que éstos se produzcan.

Que con la propuesta de marras, no se altera de ninguna manera la atención y servicios destinados a los agentes legislativos, de modo que no hay vulneración del orden público laboral.

Que el artículo 10 de la Ley 26773, establece el mecanismo que utilizará la autoridad de aplicación en la materia a efectos de formular el régimen de alícuotas de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Para ello se postula la confección de indicadores, entre los cuales se deben tomar en cuenta el ajuste del nivel de riesgos a categorías fijadas objetivamente, rangos de alícuotas para cada categoría, la prohibición de esquemas de


PABLO DIDIER NARVAEZ
SECRETARIO HABILITADO
CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA


LIC. ANDRÉS LOMBARDI
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS MENDOZA



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

bonificaciones y/o alcúotas por fuera del nivel de riesgo establecido y la prohibición de discriminación basada en el tamaño de empresa.

Que es en relación a la prohibición de esquemas de bonificaciones o alcúotas fuera del nivel de riesgos en que la impugnante funda su observación sustancial. Sin embargo, en la oferta analizada no existe bonificación alguna en la alcúota cotizada, pues se corresponde con los mínimos correspondientes a la actividad, y resulta acorde con la categoría y el nivel de riesgo establecido.

Que el beneficio adicional ofrecido por los oferentes N° 1 y N°2 que consiste en asumir las prestaciones por incapacidad laboral temporaria (ILT) desde el primer día del contrato, no obstante lo previsto en el artículo 13 de la ley 24.557, no conlleva apartamiento de lo previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares que rigen el presente procedimiento licitatorio.

Que la ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 prevé un mínimo prestaciones que no resulta vulnerado por lo cotizado en las ofertas antes señaladas no aparejando así perjuicio alguno a este organismo, ni al sujeto protegido por el orden público laboral.

Que las compañías aseguradoras deben respetar alcúotas mínimas y máximas a aplicar en las contrataciones de ART, y dado a que este organismo por CIU le corresponde una alcúota variable mínima de 0,50%, es que existe igualdad si los cotizantes optan por ofertar ese mínimo.

Que la legislación que regula la materia no cuenta con ninguna disposición que expresamente prohíba este tipo de propuesta.

Que en relación a la observación planteada respecto de todos los oferentes, Asesoría dictamina que el Pliego no establece como requisito de admisibilidad de la oferta que los postulantes, si se trata de personas jurídicas, tengan su paquete accionario compuesto de capitales mendocinos, el artículo 13 del Pliego de condiciones particulares dispone un parámetro de priorización que en todo caso se deberá utilizar en el supuesto de paridad ofertas.

Que en relación a las fianzas de las Oferentes N°1 y N°3, responden al plazo de contratación previsto por el pliego, que es de un año, siendo la prórroga una alternativa que no necesariamente se producirá.

Que en consecuencia Asesoría estima que las observaciones de la Oferente N°4 no deben ser admitidas.

Que a foja 1790, la Comisión de Preadjudicación procede a solicitar a la totalidad de los oferentes aclaraciones destinadas a evaluar las ofertas presentadas.

Que a foja 1837, la Comisión de Pre adjudicación procede a informar que, luego de haber culminado el proceso de análisis de las ofertas presentadas, considera que deben excluirse las correspondientes a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y a LA SEGUNDA A.R.T. S.A. debido a que no cumplen con el Art. 13 del Pliego Particular de Condiciones, y conforme al Informe Técnico Económico recomienda adjudicar al Oferente N°2, GALENO A.R.T. S.A..


PABLO DIDIER NARVAEZ
SECRETARIO HONORARIO
H. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA


LIC. ANDRÉS LOMBARDI
PRESIDENTE
H. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Que a fojas 1838/1839, obra Dictamen legal de Asesoría Letrada donde se consideran adecuados los criterios de adjudicación de la comisión de Preadjudicación sin objeciones de índole legal que formular y considera que se puede proceder al dictado del acto administrativo de adjudicación.

Que se han cumplido los requisitos formales y sustanciales establecidos por la ley 8.706, su decreto reglamentario N° 1.000 y Resolución N°11/2015 de esta H.C.D, para la tramitación del proceso licitatorio, y en particular, el tratamiento igualitario de los oferentes, el cotejo y estudio de ofertas, las condiciones y formas de provisión y pago y demás condiciones análogas, por lo que debe adjudicarse según más convenga a los intereses de esta H. C. de Diputados.

Que conforme al artículo 49 inciso 18 del Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados, es facultad de la Presidencia, ordenar todas las adquisiciones que deba hacer la Cámara,

POR ELLO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Rechazar por las razones expuestas en el Considerando las observaciones formuladas por ASOCIART ART a fs. 1735/1738 respecto del resto de los Oferentes.

ARTICULO 2°- Desestimar las Ofertas N°1 y N°3 correspondientes a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. y a LA SEGUNDA A.R.T. S.A. debido a que no cumplen con el Art. 13 del Pliego Particular de Condiciones

ARTÍCULO 3°- Admitir las Ofertas N°2 y N° 4 correspondientes a GALENO ART S.A. Y ASOCIART ART.

ARTÍCULO 4°: ADJUDICAR a GALENO A.R.T. S.A. el servicio de cobertura de la totalidad de los riesgos de siniestros del personal de la H. Cámara de Diputados conforme a la Ley 24.557, por un costo de: PESO CERO (\$0,00) por empleado, más PESOS SESENTA CENTAVOS (\$0,60) por empleado por mes para el Fondo para Fines Específicos (F.F.E.), más una alícuota porcentual de 0,50% sobre Masa Salarial.

ARTICULO 5°: Comuníquese, insértese y archívese en el Libro de Resoluciones de la Presidencia.

SALA DE LA PRESIDENCIA, Mendoza a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinte.


PABLO DIDIER NARVAEZ
SECRETARIO HABILITADO
H. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA


LIC. ANDRÉS LOMBARDI
PRESIDENTE
H. CÁMARA DIPUTADOS MENDOZA